

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-92/2019

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la Sala Especializada que declaró la **inexistencia** de la infracción por el uso indebido de recursos públicos atribuida a Dulce María Alcántara Lima, regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDOS:	3
RESUELVE:.....	14

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Instalación del cabildo de Tepeaca, Puebla.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, se realizó la sesión del cabildo para la instalación del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, en la que Dulce María Alcántara Lima tomó protesta al cargo de regidora.
- 3 **B. Representante del Partido Verde Ecologista de México¹.** El seis de enero del presente año, el PVEM en Puebla solicitó al consejero presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² de la referida entidad que acreditara a Dulce María Alcántara Lima como representante propietaria del citado partido.
- 4 **C. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional³ presentó denuncia en contra de la referida regidora, por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia en días hábiles como representante del PVEM ante Consejo Local a diversas sesiones.
- 5 **D. Sustanciación.** En su oportunidad, la autoridad instructora admitió la queja⁴ y, una vez que ordenó y desahogó las diligencias atinentes a la integración del expediente, lo remitió a la Sala Regional Especializada, quien lo radicó en el expediente SER-PSD-26/2019.

¹ En lo sucesivo PVEM.

² En adelante INE.

³ En adelante PAN.

⁴ Misma que quedó registrada con la clave JD/PE/PAN/JD07/PUE/PEF/2/2019

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veintisiete de junio, la Sala Especializada emitió sentencia en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁵ mencionado, en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la mencionada regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.
- 7 De igual forma, ordenó dar vista a la Contraloría Municipal del referido Ayuntamiento para que procediera en los términos de las leyes aplicables, a efecto de que determinara lo conducente en torno a una posible responsabilidad de naturaleza diversa en relación con los hechos que motivaron la queja.
- 8 **II. Recurso de revisión.** En contra de la referida sentencia, el primero de julio de la presente anualidad, el partido recurrente interpuso el recurso que ahora se resuelve.
- 9 **III. Turno.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-92/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los

⁵ En adelante recurso de revisión.

SUP-REP-92/2019

artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

- 12 En el informe circunstanciado rendido por la Sala Especializada, se señala que el PAN impugna la sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-16/2019, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato a gobernador de Puebla, por la indebida promoción durante el desfile conmemorativo de la batalla del 5 de mayo en Puebla, al haberse apropiado de los símbolos patrios ahí utilizados, y haber difundido propaganda con símbolos patrios durante el desfile y en la red social Twitter.
- 13 Sin embargo, por la fecha de la resolución, las partes y consideraciones señaladas en la demanda del recurso de revisión corresponden a la materia del diverso SRE-PSD-26/2019 en la que se determinó inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.
- 14 Lo anterior se corrobora de la lectura cuidadosa de la demanda del recurso de revisión, de la que se advierte que lo que pretende el actor es que se revoque la sentencia que determinó la inexistencia

⁶ En lo subsiguiente Ley de Medios.

de la infracción por el uso indebido de recursos públicos atribuida a Dulce María Alcántara Lima, regidora del Ayuntamiento de Tepeaca por haber fungido como representante del PVEM ante el Consejo Local del INE en Puebla.

- 15 De ahí que el acto que debe tenerse por controvertido es la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-26/2019.⁷

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 16 Se tiene por satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 17 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; se señalan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.
- 18 **B. Oportunidad.** La demanda del recurso se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente el veintiocho de junio, y el recurso de revisión se interpuso el primero de julio, esto es, dentro

⁷ Lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia 4/99, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", aprobada en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-REP-92/2019

del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

- 19 **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 20 Lo anterior porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla, en términos de las constancias que se acompañaron a la denuncia y que obran en el expediente que se resuelve.⁸
- 21 **D. Interés.** El requisito se colma, ya que el PAN fue quien presentó el escrito de denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada.
- 22 **E. Definitividad.** Al no estar previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para acudir a la presente instancia, debe tenerse por satisfecho el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Agravios.

- 23 Del escrito de demanda se advierte, en esencia, que el Partido Acción Nacional plantea diversos agravios relacionados con las temáticas siguientes:
- Estudio incompleto e incongruente de la denuncia que presentó en contra de Dulce María Alcántara Lima, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la presunta violación a los principios de imparcialidad y neutralidad

⁸ Ver fojas 19 a 68 del cuaderno único del expediente.

previstos en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Indebido análisis de los hechos denunciados en relación con el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Metodología de estudio.

- 24 A efecto de dar respuesta a los planteamientos formulados por el recurrente, resulta necesario señalar las consideraciones emitidas por la Sala responsable al momento de emitir la resolución que ahora se cuestiona.
- 25 Luego, este órgano jurisdiccional procederá a verificar si en la resolución impugnada se analizaron los planteamientos expuestos en el escrito de denuncia, y en su caso, se determinará si fue correcta o no la resolución que ahora se controvierte.

C. Resolución impugnada.

- 26 La Sala responsable consideró que el PAN denunció una vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional por parte de la regidora Dulce María Alcántara Lima en el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, por haber fungido como representante del PVEM ante el Consejo Local del INE en la misma entidad, en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador e integrar cinco ayuntamientos.
- 27 Al efecto, declaró la inexistencia de la infracción porque la actuación de un representante partidista ante una autoridad electoral no era equiparable a un acto proselitista, además de que no existía un

SUP-REP-92/2019

impedimento legal para que la regidora fungiera como representante partidista ante el Consejo Local⁹.

- 28 Asimismo, consideró que a pesar de que las sesiones del Consejo Local se realizaron en días hábiles, ello no implicó que la regidora hubiera desatendido sus funciones porque no se demostró que la denunciada incumpliera con su obligación de asistir a las sesiones del cabildo y comisiones de las que forma parte.
- 29 Adicionalmente, desestimó la queja porque la asistencia de la denunciada a las sesiones del órgano electoral, por sí misma, no suponía un respaldo al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ya que no se aportaron elementos para ello, ni tampoco se acreditó el uso indebido de recursos materiales o financieros para el traslado o asistencia a las sesiones referidas.
- 30 Finalmente, ordenó dar vista a la Contraloría Municipal para que determinara lo conducente en torno a la posible responsabilidad de naturaleza diversa a la electoral por los hechos denunciados.

D. Análisis de los agravios.

Estudio incompleto e incongruente de la queja.

- 31 El PAN aduce que la autoridad responsable no analizó todos los aspectos que fueron planteados en la denuncia primigenia.

⁹ Ello de conformidad con lo previsto en el artículo, 24 de la Ley General de Partidos Políticos⁹, y 57 del Código Electoral Local que la letra señalan:

Artículo 57.- No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

I. Los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación;

II. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado;

III. Los Magistrados, Secretario General, Secretarios Instructores y Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal;

IV. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal;

V.- Los Agentes del Ministerio Público del fuero común o federal; y

VI. Los Ministros de culto religioso.

32 Del escrito de queja se desprende que se denunciaron los hechos consistentes en que la ciudadana Dulce María Alcántara Lima actuó indebidamente como Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del INE en Puebla, en diversas sesiones celebradas en días hábiles, dado que se encontraba impedida para ello, al tener la calidad de regidora integrante del ayuntamiento de Tepeaca Puebla, lo que desde su óptica transgredió el principio de imparcialidad de los servidores públicos e implicó el indebido uso de recursos públicos señalados en el artículo 134 Constitucional, en razón de que:

- Desatendió las actividades inherentes al cargo público de regidora que ostenta, al asistir a las sesiones del órgano electoral en representación y defensa de un partido político y de su candidato.
- A pesar de que las sesiones del órgano electoral no son actos proselitistas, la asistencia a las sesiones en calidad de representante implicó violación al principio de imparcialidad porque defendió y ostentó los intereses de un partido político, lo que denotó un posicionamiento en cuanto a sus intereses y preferencias.
- La simple asistencia en días y horas hábiles a las sesiones del órgano electoral supuso un ejercicio indebido de la función pública, ya que ello implicó que se distrajera de sus funciones, expresando un posicionamiento y brindando su respaldo al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” Luis Gerónimo Barbosa Huerta.

SUP-REP-92/2019

- Aún en el supuesto de que se hubiese solicitado licencia sin goce de sueldo, permiso u otros equivalentes, ello resultaba insuficiente para generar una excepción a la prohibición de asistir a actos o eventos de naturaleza política-electoral en días hábiles, pues ello implica la violación al principio de imparcialidad con que debe conducirse los servidores públicos.

33 Ahora bien, al resolver el procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos narrados en la denuncia, sin embargo, consideró que no se acreditaba alguna infracción, en razón de lo siguiente:

- La representación de un partido político ante una autoridad electoral no era equiparable a la de un acto proselitista.
- No advirtió alguna norma en la que se estableciera la prohibición para que los regidores de los ayuntamientos actuaran como representantes partidistas ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.
- Las sesiones del Consejo Local del INE en Puebla en que intervino la servidora pública denunciada, no tuvieron un carácter proselitista.
- A pesar de que las sesiones del órgano electoral se realizaron en días hábiles, la denunciada no desatendió sus funciones como regidora ya que no se demostró su inasistencia a alguna de las sesiones de cabildo correspondientes.
- No se aportaron elementos para demostrar que la asistencia de la denunciada a las sesiones de la autoridad electoral implicó un respaldo al entonces candidato a Gobernador postulado por la

coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

- No se demostró que la servidora pública denunciada utilizara recursos materiales o financieros para asistir a las sesiones de la autoridad administrativa electoral.

34 Como se advierte, el planteamiento expuesto por el partido político recurrente es **fundado**.

35 Ello es así, en virtud de que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada, fue omisa en estudiar y pronunciarse sobre los aspectos siguientes:

- Si los hechos denunciados implicaron la violación al principio de imparcialidad a partir del argumento consistente en que la servidora pública denunciada representó a un partido político ante un órgano electoral y defendió los intereses de este último en días hábiles, haciendo evidente sus intereses y preferencias.
- Si la actuación de un regidor como representante de un partido político ante una autoridad administrativa electoral durante un proceso electoral implica el uso indebido de recursos públicos.

36 En efecto, tal y como se advierte, la Sala responsable circunscribió su estudio a verificar si existía o no alguna prohibición para que un servidor público integrante de un ayuntamiento desempeñara de manera paralela la representación de un partido político ante un órgano electoral, y a verificar si la servidora pública denunciada incumplió con su obligación de asistir a las sesiones de cabildo, precisando además que no se aportaron elementos para demostrar la afirmación de que los actos de la denunciada implicaron un respaldo al candidato mencionado.

SUP-REP-92/2019

- 37 No obstante, fue omisa en pronunciarse sobre los planteamientos consistentes en si el desempeño simultáneo de un cargo público de representación popular como el de regidor y la representación de un partido político ante una autoridad electoral, durante el desarrollo de un proceso electoral, podría implicar una violación al principio de imparcialidad y neutralidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el uso indebido de recursos públicos cuando ello se verifique en días hábiles, en atención a que esa actuación implica la representación y defensa de los intereses de una fuerza política.
- 38 No obsta a lo anterior que al exponer el marco jurídico que rige el principio de imparcialidad, la Sala responsable refirió los criterios de esta Sala Superior a través de los que ha considerado que conforme al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos se encuentran impedidos para acudir en días hábiles a actos proselitistas¹⁰, y que estos no eran equiparables a los actos de representación partidista ante las autoridades electorales.
- 39 Lo anterior, en razón de que la responsable limitó su estudio a un análisis parcial de los planteamientos de la denuncia, en los que el quejoso aludió a la prohibición a que están sujetos los servidores públicos de acudir en día hábiles a actos proselitistas.
- 40 No obstante, omitió tomar en consideración los argumentos del recurrente, a través de los que expresó que la representación ante un órgano electoral por parte de un servidor público durante los

¹⁰ Páginas 17 a 19 de la resolución impugnada, en la que se citan las sentencias de esta Sala Superior emitidas en los expedientes SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-RAP-52/2014 y acumulado, así como SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-17/2016.

procesos electorales, implicaba un indebido ejercicio de la función, así como la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues ello implicaba la representación y defensa de intereses partidistas en momentos que deben destinarse a la prestación del servicio público.

- 41 Como se advierte, el planteamiento esencial del quejoso, se dirigió a que la autoridad resolutora emitiera un pronunciamiento en el que determinara si los actos de representación de un partido político ante una autoridad electoral por parte de una servidora pública en días hábiles, durante un proceso electoral, transgredía o no los principios de neutralidad e imparcialidad e implicaba el uso indebido de recursos públicos para incidir en la equidad en la contienda, a partir de las características propias de los actos realizados, y no en función de que se tratara de una falta equiparable, como indebidamente lo consideró la responsable.
- 42 En consecuencia, dado lo fundado del agravio estudiado en el presente apartado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos en la denuncia primigenia.

E. Efectos.

- 43 Toda vez que resultó fundado el agravio concerniente al estudio incompleto e incongruente por parte de la Sala Especializada, se revoca la sentencia impugnada para el efecto de que emita una nueva, en la que sean analizados la totalidad de los planteamientos expuestos en el escrito de denuncia, a efecto de determinar si los hechos denunciados configuraron o no el uso indebido de recursos públicos que incidieron en la equidad en la contienda, y con ello una violación al principio de imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia que la Sala Regional Especializada dictó dentro del expediente de clave SRE-PSD-26/2019, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SUP-REP-92/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE